

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

ELÍAS FIGUEROA  
LICIAGA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrida

KLRA202100060

*REVISIÓN JUDICIAL*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso núm.:  
11765-20

Sobre: Clasificación  
de Arbitraje de  
Custodia

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones el Sr. Elías Figueroa Liciaga (en adelante el señor Figueroa Liciaga o el recurrente), quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante el DCR, el Departamento o el recurrido), mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. En el mismo solicitó la revocación de una Resolución emitida por el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR en la cual se determinó ratificar la clasificación de custodia máxima impuesta al recurrente.

Por las razones que se exponen a continuación, determinamos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso ante su presentación prematura.

**I.**

El señor Figueroa Liciaga cumple una sentencia de ciento sesenta y seis (166) años desde el 9 de septiembre de 2015 por la comisión de varios delitos (3 cargos por Asesinato en Primer Grado; 2 cargos por Tentativa de Asesinato; y, 5 cargos por violar los

Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas).

Surge de la determinación impugnada que el señor Figueroa Liciaga fue clasificado, desde su ingreso al sistema penitenciario, a custodia máxima. Este presentó una modificación de la clasificación de custodia ante el Comité de Clasificación y Tratamiento del DCR (en adelante el Comité o el CCT) de manera no rutinaria por razón del COVID-19.

El 30 de octubre de 2020 el Comité se reunió para revisar el nivel de custodia del recurrente. El foro administrativo consignó los acuerdos en un documento intitulado *Acuerdos del Comité de Clasificación y Tratamiento*.<sup>1</sup> En este, se ratificó el nivel de custodia máxima del señor Figueroa Liciaga. Ello, fundamentado en la utilización de la modificación discrecional *-Historial de Violencia Excesiva-* en consideración a los delitos cometidos y las circunstancias de los hechos. Al respecto se precisó que “Incidente donde el confinado y su primo llegaron armados al lugar de los hechos y dispararon en múltiples ocasiones a las v[í]ctimas ocasionándole la muerte e hiriendo a otras personas. Entre los perjudicados, heridos, se encuentra un menor de edad. Siendo descrito[s] hechos como la primera masacre del 2013. Confinado no acepta comisión del delito, no obstante madre de una de las v[í]ctimas lo identifica.”<sup>2</sup>

El Comité especificó, además, que al recurrente le restaban 161 años para el máximo de cumplimiento de la condena (fecha de excarcelación) y 73 años para ser referido a la Junta de Libertad Bajo Palabra; y que no se ha beneficiado de tratamiento “lo que es totalmente necesario dada la naturaleza de los hechos y su conducta en confinamiento.” A su vez, el foro consignó que el señor Figueroa Liciaga no ha sido hallado incurso en querrela, se encuentra realizando labores de barbero satisfactoriamente y está referido a terapias del Negociado de Rehabilitación y Tratamiento.

---

<sup>1</sup> Véase el Apéndice del Recurso, Anejo II.

<sup>2</sup> *Íd.*

Por su parte, del formulario intitulado *Escala de Reclasificación de Custodia*<sup>3</sup> surge que el recurrente obtuvo una puntuación total de cuatro (4) y el nivel de custodia mínima es la correspondiente a la escala. En la parte de modificaciones discrecionales para un nivel de custodia más alto de dicho formulario, se marcó “Historial de violencia excesiva” y se aprobó un nivel de custodia final máxima en la población general.

En desacuerdo con dicho dictamen, el recurrente presentó oportuna *reconsideración de apelación*. El 14 de diciembre de 2020, el DCR emitió su determinación denegando el petitorio. El DCR concluyó que concurría con las decisiones tomadas por el Comité. En consecuencia, confirmó la ratificación de custodia máxima.

Inconforme aún, el señor Figueroa Liciaga presentó el recurso que nos ocupa imputándole al DCR haber incurrido en los siguientes errores:

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN AL FUNDAMENTAR UNA EVALUACIÓN DE CUSTODIA MÁXIMA EXCLUSIVAMENTE EN LA EXTENSIÓN DE UNA SENTENCIA Y LA GRAVEDAD DE LOS DELITOS, EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA REHABILITACIÓN DEL CONFINADO.

ERRÓ EL DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN AL FUNDAMENTAR MANTENER AL RECURRIDO EN EL NIVEL DE CUSTODIA MÁXIMA UTILIZANDO LA MODIFICACIÓN DISCRECIONAL DE “HISTORIAL DE VIOLENCIA EXCESIVA” COMO INSTRUMENTO PARA CIRCUNVALAR LA PROHIBICIÓN DE APLICAR LAS MODIFICACIONES DISCRECIONALES DE “GRAVEDAD DEL DELITO” O LA “EXTENSIÓN DE LA SENTENCIA” PARA MANTENER A LOS CONFINADOS CON SENTENCIAS DE 99 AÑOS O MÁS EN CUSTODIA MÁXIMA.

El 9 de febrero de 2021 emitimos una *Resolución* concediendo el término de treinta (30) días a la parte recurrida para expresarse. El 12 de marzo de 2021 compareció la Oficina del Procurador General (en adelante el Procurador) mediante una moción intitulada *Escrito en Cumplimiento de resolución y Moción de Desestimación*. Atendido el escrito nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

---

<sup>3</sup> Véase el Apéndice del Recurso, Anejo III.

Luego del análisis de los escritos y del expediente apelativo; así como del estudio del derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El Procurador nos solicita la desestimación del presente recurso debido a que la resolución recurrida no fue correctamente notificada. Esto, al omitir la advertencia de que el señor Figueroa Liciaga podía recurrir al Tribunal de Apelaciones sin necesidad de solicitar una reconsideración ante la agencia. Por tanto, previo a entrar a considerar el recurso en sus méritos, se hace primordial evaluar nuestra jurisdicción para atender los planteamientos expuestos en el mismo.

Sabido es que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción estando obligados a considerarla aún en ausencia de algún señalamiento de las partes al respecto. La razón para ello es que la jurisdicción delimita la potestad o facultad que los tribunales poseemos para atender una controversia ante nuestra consideración. Tal asunto debe ser resuelto con preferencia porque de carecer de jurisdicción para atender un asunto, lo único que corresponde hacer es así manifestarlo. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). El no tener la potestad para atender un asunto no puede ser corregido ni atribuido por el tribunal. *Constructora Estelar, S.E. v. Aut. Edificios Públicos*, supra.

En aquellas instancias en las que un ente adjudicador dicta sentencia sin ostentar jurisdicción en la persona o en la materia, su determinación es “jurídicamente inexistente.” *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). De ahí que, cuando un foro adjudica un recurso sobre el cual carece de jurisdicción para entender en este, ello constituye una actuación ilegítima, disponiéndose que cuando la ley expresamente proscribe asumir jurisdicción, no existe una interpretación contraria. *Íd.*, pág. 55.

Un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia cuando se presenta un recurso de forma prematura. Un recurso prematuro es aquel presentado en la secretaría de un tribunal antes de que el asunto esté listo para su adjudicación. De tal forma, un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y tiene que ser desestimado. *Padilla Falú v. A.V.P.*, 155 DPR 183, 192 (2001); *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000). Su presentación carece de falta de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación un foro apelativo no tiene autoridad judicial para acogerlo; menos para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Julia Padró et al v. Epifanio Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 366 (2001).

Como corolario de lo antes expuesto, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en la Regla 83, 4 LPRA XXII-B, que:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(...)

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

De otra parte, es alto conocido que la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (la LPAUG), Ley núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*, fue creada con el propósito de uniformar los procedimientos administrativos ante las agencias. Por tal razón, la mencionada ley desplaza y tiene preeminencia sobre toda disposición legal relativa a una agencia, particularmente cuando esta sea contraria a sus postulados. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, 190 DPR 56, 66 (2014); *Hernández v. Golden Tower Dev. Corp.*, 125 DPR 744, 748 (1990). Consecuentemente, desde la aprobación del procedimiento provisto

por la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, 174 DPR 247, 254-255 (2008); *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, 162 DPR 745, 757 (2004). En vista de ello, las agencias que no estén excluidas de su aplicación carecen de autoridad para adoptar reglamentación que imponga requisitos adicionales o distintos a los que impone la LPAUG. Esto incluye los asuntos relacionados con la revisión judicial. Por consiguiente, cualquier imposición adicional será nula si incumple sustancialmente con la LPAU. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra.

Por otro lado, cabe destacar que la interpretación amplia, abarcadora, y flexible de la delegación de poderes a las agencias administrativas no implica que estas puedan actuar fuera del ámbito de su ley habilitadora. Consecuentemente, esta doctrina de delegación amplia de poderes no incluye la facultad de imponer, mediante reglamento, requisitos jurisdiccionales para la revisión judicial, si dicha autoridad no está amparada por su ley orgánica. *Perfect Cleaning v. Cardiovascular*, supra, a la pág. 762. Es por ello que una reglamentación se considerará arbitraria o caprichosa cuando imponga requisitos adicionales a aquellos establecidos por los estatutos que rigen la revisión de la agencia. *Vitas Health Care v. Hospicio La Fe et al.*, supra, a la pág. 67.

La Sección 4.2 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9672, dispone lo siguiente:

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días **contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o** a partir de la fecha aplicable de las

dispuestas en la sec. 9655 de este título, cuando el término para solicitar **la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

El referido término de treinta (30) días para solicitar revisión judicial de una decisión o resolución final de una agencia administrativa es de carácter jurisdiccional y comienza a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución, o desde la fecha en que se interrumpa ese término mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Asoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

En lo aquí pertinente, la Sección 3.14 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9654, especifica que la orden o resolución final “advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.” Por ende, destaca la precitada disposición que los referidos términos no comenzarán a decursar hasta que la agencia administrativa haya cumplido con estos requisitos. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1014 (2008).

Cónsono con dicho precepto, el Tribunal Supremo ha resuelto que “el derecho a una notificación adecuada es parte del debido proceso de ley y que, por ello, la notificación defectuosa de una resolución no activa los términos para utilizar los mecanismos postsentencia...”. *Maldonado v. Junta de Planificación*, 171 DPR 46, 57-58 (2007). Conviene puntualizar que, aunque el derecho a un

debido proceso de ley en el ámbito administrativo no tiene la rigidez que posee en la esfera penal, sí requiere un proceso justo y equitativo que garantice y respete la dignidad de las personas afectadas. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 DPR 696, 713 (2004); *López y otros v. Asoc. de Taxis de Cayey*, 142 DPR 109, 113 (1996).

Así pues, la falta de una notificación adecuada afecta el derecho de la parte que no está conforme y desea cuestionar el dictamen, asimismo se debilita el debido proceso de ley. *Río Const. Corp. v. Mun. de Caguas*, supra, págs. 405-406; *Jorge Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, supra, págs. 7-8; *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 DPR 983, 989-990 (1995); *Arroyo Moret v. F.S.E.*, 113 DPR 379, 381 (1982). Entiéndase que la correcta y oportuna notificación de una decisión final, sea judicial o administrativa, es un requisito *sine qua non* para un ordenado sistema judicial. De lo contrario, se crea incertidumbre sobre cuándo comienzan los términos para incoar los remedios post dictamen, entre otras graves consecuencias y demoras. *Dávila Pollock et al v. R. F. Mortgage*, supra, pág. 74.

El Tribunal Supremo ha sido consistente en resaltar la importancia de que una adecuada notificación debe advertirles a las partes sobre su derecho a procurar revisión judicial y el plazo disponible para ello, así como la fecha de archivo en autos de copia de la notificación. *Colón Torres v. AAA*, 143 DPR 119, 124 (1997).

En fin, el incumplimiento con lo precitado resulta en una notificación defectuosa que a su vez implica que no comienzan a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen. Consecuentemente, hasta que no se notifique adecuadamente la orden o resolución final, la misma no surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen no comienzan a decursar. *Maldonado v. Junta de Planificación*, supra, pág. 58. Es por ello que una notificación defectuosa también



priva al Tribunal de Apelaciones de revisar la decisión administrativa. Hasta tanto se notifique adecuadamente la decisión final administrativa, el recurso apelativo resulta prematuro y como foro apelativo carecemos de jurisdicción.

### III.

El recurrente solicitó la revocación de la Resolución emitida por el Comité en la cual se determinó ratificar la clasificación de custodia máxima impuesta desde que fue ingresado en el sistema correccional en el 2015. Al respecto, señaló que la agencia abusó de su discreción al fundamentar la decisión en la modificación discrecional de historial de violencia excesiva la cual arguye resulta inaplicable. Por otro lado, el Procurador advierte en su escrito que el dictamen recurrido no fue notificado correctamente. Adujo que la misma no advierte del derecho a recurrir directamente ante esta *Curia*.

Al examinar el expediente ante nuestra consideración nos percatamos de que aunque en el apercibimiento -denominado *Nota*- contenido en la Resolución se le advirtió al recurrente sobre el término para recurrir en reconsideración ante el Supervisor(a) de la Oficina de Clasificación de Confinados, por conducto del Supervisor de la Unidad Sociopenal de la Institución, se omitió indicar el derecho a solicitar la Revisión Judicial ante este foro revisor, dentro de los treinta (30) días siguientes a su notificación.

Reiteramos que la Sección 3.14 de la LPAUG, *supra*, especifica que la orden o resolución final de la agencia debe advertir el derecho de solicitar la reconsideración ante esta o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones. Destacamos, además, que la norma dispone claramente que una vez cumplido este requisito es que comenzarán a decursar los referidos términos.

Por su parte, la Sección 7, inciso V, del *Manual para la Clasificación de Confinados*, Reglamento Núm. 9151 del 20 de enero de 2020 expresa que “el confinado que esté en desacuerdo con la decisión ... del Comité de Clasificación y Tratamiento ... podrá apelar la decisión de custodia.” Se añade en dicha disposición una descripción de cómo se tramitará el proceso de reconsideración ante la agencia sin expresión alguna del término para recurrir (apelar) directamente ante este foro.

En conclusión, es forzoso concluir que la Resolución objetada es una defectuosa e incompleta al incumplir crasamente con los requisitos mínimos que requiere la LPAUG y nuestro ordenamiento. Es decir, la notificación no incluyó la advertencia del derecho que tenía el recurrente a solicitar una revisión judicial sin necesidad de presentar una reconsideración ante la agencia. Esto, a su vez, implica que no hayan comenzado a transcurrir los términos para solicitar los mecanismos procesales posteriores o la revisión judicial del dictamen.

Por consiguiente, el CCT deberá renotificar adecuadamente la resolución final impugnada, haciendo expresión clara del derecho a recurrir directamente ante este foro intermedio. Es entonces, que la determinación surtirá efecto y los distintos términos que de ella nacen comenzarán a decursar. Más aún, puntualizamos que le corresponde al Departamento atemperar los formularios y cualquier reglamentación a la LPAUG, *supra*, según lo antes apuntado.

Se hace preciso enfatizar que, desde la aprobación del procedimiento provisto por la LPAUG, los entes administrativos están precisados a conducir sus procesos de reglamentación, adjudicación y concesión de licencias y permisos de conformidad con los preceptos de esta ley y el debido proceso de ley. *López Rivera v. Adm. de Corrección*, *supra*.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción ante su presentación prematura y devolvemos el caso al Departamento para que notifique el dictamen conforme con lo aquí resuelto y con la normativa jurídica explicada.

La Secretaría del Tribunal de Apelaciones procederá al desglose de los apéndices de esta causa a la parte recurrente para su uso posterior, de así interesarlo.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones